

Asunto : Verbal -pertenencia-.
Radicación : 500013103004 2010 00540 00
Demandante : Alix Ramírez Castellanos
Demandado : Elvira Arias de Rodríguez y otros.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), nueve (09) de junio de dos mil veinte y uno (2021)

1.- En atención a los documentos aportados, acéptese la renuncia de la abogada INGRID SMITH FONSECA RODRÍGUEZ (pdf 6 Cdo.1), como apoderado judicial del extremo activo. Aunado a esto, reconózcasele personería para actuar a la abogada MARISOL BARAJAS TORRES, como apoderada judicial de los demandantes JULIO CESAR RAMÍREZ CASTELLANOS, JOSÉ ARMANDO PRIETO RAMÍREZ, CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ CASTELLANOS y LUISA FERNANDA PRIETO RAMÍREZ, quienes actúan como sucesores procesales de ALIX RAMÍREZ CASTELLANOS (q.e.p.d.), en la forma y en los términos del mandato conferido (pdf 8.2 Cdo.1).

Por otro lado, dado que, nunca se le reconoció personería jurídica al abogado RAMIRO CABANZO FRADE como apoderado de JULIO CESAR RAMÍREZ CASTELLANOS y JOSÉ ARMANDO PRIETO RAMÍREZ, NO es del caso elevar pronunciamiento alguno del memorial obrante en el pdf 2.1.

2.- Respecto del escrito allegado por la señora RUBIELA PRIETO DE AGUILLÓN, aduciendo actuar como persona indeterminada interesada, obrante a pdf 7.1 del presente cuaderno, es del caso indicar que, deberá acreditar la condición que aduce en su escrito, esto es, que es heredera reconocida en el proceso de sucesión No.2006-00091-01 que se discute en el Juzgado 2° de Familia de esta ciudad, que es precisamente de donde expone se presunto interés para intervenir en este asunto, y que en dicho trámite el inmueble objeto de usucapión hace parte del acervo herencial que allí se contiene, pues no acreditó la calidad que dice ostentar, para que estudie su aceptación como persona *“que crea tener derechos sobre el bien”*, por lo tanto, hasta que ello se acredite no es factible su reconocimiento y la resolución de sus peticiones.

3.- Ahora bien, en cuanto a la solicitud de la parte demandante de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial en el presente asunto, es necesario advertir que, dichas diligencias, al ser actividades por fuera del despacho, están suspendidas por cuenta de la pandemia –covid 19 y el referido Estado de Emergencia que fue decretado, en virtud del cual, desde marzo de 2020, se ordenó el trabajo desde casa, inicialmente, con la referida suspensión de términos y, posteriormente, a partir del 1° de julio de 2020, si bien se reanudaron dichos términos, se dispuso que el trabajo se realizaría primordialmente desde casa, haciendo uso de la implementación de las TIC’S en las actuaciones judiciales – Decreto 806 DE 2020 y, se suspendieron, a nivel nacional, las diligencias de entrega - diligencias fuera del despacho, a través del ACUERDO PCSJA20-11597 del 15/07/2020, del Consejo Superior de la Judicatura, hasta el 31 de agosto de 2020. Y, en adición, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, tomó dicha medida de suspensión en este distrito mediante Acuerdo N° CSJMEA20-81 del 07 de septiembre de 2020, Acuerdo N° CSJMEA21-08 del 14 de enero de 2021, directriz que se anunció continuaba vigente mediante las circulares CSJMEC21-8 del 29 de enero, CSJMEC21-25 del 1° de marzo de 2021, ACUERDO No, CSJMEA21-46 del 05 de abril de 2021, y últimamente por el artículo 3° del

Asunto : Verbal -pertenencia-.
Radicación : 500013103004 2010 00540 00
Demandante : Alix Ramírez Castellanos
Demandado : Elvira Arias de Rodríguez y otros.

CSJMEA21-56 del 21 de abril de 2021 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta¹.

Así las cosas, dicha petitoria será evaluada una vez tal suspensión sea alterada.

Notifíquese y cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
RQ

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: dcbf99467db80d4bf8f3dbf25199907697a109e2a152d377d31b903100685
Documento generado en 09/06/2021 10:02:59 AM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto: Pertenencia
Radicación: 500013103004 2013 00039 00
Demandante: Eliecer Leopoldo Dueñas Ladino
Demandado: María de Jesús Espitia y otros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

A efectos de avanzar en la solución de este asunto, y atendido la no diligencia de la parte demandante, respecto a la orden dada en el numeral 2º del auto de 21 de abril de 2021 (pdf 1 Cdo.1), emplazamiento de las personas indeterminadas, y la constancia Secretarial que antecede (pdf 5 Cdo.1), el Juzgado, conforme a lo previsto en el numeral 1º del Art 317 del Código General del Proceso. Dispone:

REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice el emplazamiento de las personas indeterminadas, conforme fue ordenado en auto de 21 de abril de 2021, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

RQ

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9007faa7bdbf3c62dcd9947c60e7a4a3a970847346f96c7c5a825418a8b80f4

Documento generado en 09/06/2021 04:02:12 PM

Asunto: Pertenencia
Radicación: 500013103004 2013 00039 00
Demandante: Eliecer Leopoldo Dueñas Ladino
Demandado: María de Jesús Espitia y otros

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

Asunto: Pertenencia
Radicación: 500013153004 2017 00064 00
Demandante: Marina Emilia Hernández.
Demandada: Isauro Ardila Velásquez.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra a despacho la demanda de intervención excluyente que ha sido formulada por LAURA CONSUELO RONDÓN MANRIQUE y RICARDO ARTURO VANEGAS DÍAZ por intermedio de apoderado judicial, en contra de ISAURO ARDILA VELÁSQUEZ, MARINA EMILA HERNÁNDEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, pretendiendo la declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva de parte del predio involucrado en este asunto, intervención que se observa procedente a la luz del artículo 63 del CGP, por lo cual, se procede a su análisis de conformidad con los requisitos formales que debe cumplir toda demanda, artículos 82, 84, y sgts y 375 del CGP.

Así de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitase la anterior demanda, so pena de rechazo, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, se subsane los siguientes aspectos:

1.- Conforme lo establecido en el numeral 5 del artículo 375 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 5 del artículo 84 y numeral 2 del artículo 90 de la normatividad en cita y del artículo 69 de la Ley 1579 de 2012, deberá la parte actora aportar CERTIFICADO ESPECIAL PARA PROCESOS DE PERTENENCIA VIGENTE, correspondiente al predio distinguido con la matrícula inmobiliaria **No. 230-42816**

Recuérdese que es indispensable y requisito formal de este tipo de demandas dicho certificado especial, que además debe ser actual, ya que determina los titulares de derechos reales contra los que se debe dirigir la presente demanda.

2.- Allegar certificado catastral o recibo de impuesto predial donde conste el avalúo catastral actual del predio cuya pertenencia se pretende - del predio de mayor extensión o de la porción correspondiente.

3.- PRECÍSESE en la demanda, las actuaciones pertinentes que se han desplegado por parte del extremo activo para ubicar el lugar de notificación digital de los demandados, o establecer contacto, de conformidad con las previsiones del decreto 806.

Requisito para la admisión de la demandada de conformidad con el artículo 6° del decreto 806 de 2020, además, en armonía con el claro deber establecido en el artículo 3° ibídem, de informar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, como cualquier cambio en los mismos, y por ende con una connotación diferente a la luz de la forma digital en que se desarrolla la actividad judicial. **Recuérdese a las demandantes las actuaciones que pueden y deben desplegar en pro de obtener la dirección o canal digital de los demandados y máxime de cara al referido decreto, de tal manera, que deberán informar y acreditar las actuaciones desplegadas para su consecución.**

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión**. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda (...)”*

Asunto: Pertenencia
Radicación: 500013153004 2017 00064 00
Demandante: Marina Emilia Hernández.
Demandada: Isauro Ardila Velásquez.

De suministrarse dicho medio digital **deberá dar cumplimiento** a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8° ídem, el cual reza: "(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." Aspecto al cual se deberá dar cumplimiento.

Finalmente, la presente debe llevarse en cuaderno separado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 63 del Código General del proceso.

La presente decisión no es susceptible de recursos, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 90 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

(2)

RQ Cdo.1

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: e1aedc4b64881ef97efbb3f518e7b2db95ac503d02ebab6d3877fc8aaf59ffdc
Documento generado en 09/06/2021 05:46:58 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto: Pertenencia
Radicación: 500013153004 2017 00064 00
Demandante: Marina Emilia Hernández.
Demandada: Isauro Ardila Velásquez.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se desata el recurso de reposición y en subsidio de apelación, incoado por los terceros LAURA CONSUELO RONDÓN MANRIQUE y RICARDO ARTURO VANEGAS DÍAZ., contra la providencia de 15 de febrero de 2021 (pdf 6 Cdo.1), por la cual se negó su participación en el presente asunto como litisconsortes necesarios por pasiva.

Según los recurrentes, la decisión del Despacho es errónea, dado que allegaron las pruebas suficientes que demostraría que mediante contrato de compraventa y posterior otrosí adquirieron 11 hectáreas del inmueble No. 230-42816. Precisan que dicha compra fue efectuada al demandado ISAURO ARDILA VELÁSQUEZ, y que desde el 29 de marzo de 2014 se llevó a cabo la entrega material de la mencionada propiedad. Exteriorizan que, el terreno que ocupan corresponde a una fracción del predio que se pretende usucapir por parte de la demandante, quien es a su vez, esposa del demandado. Subrayan que, están en trámite de iniciar acción por incumplimiento de contrato contra el señor ISAURO ARDILA VELÁSQUEZ, pero ante la inminencia de proferirse sentencia en este asunto, apelan por su vinculación en el actual asunto. En cuanto a su no registro en el certificado de tradición y libertad del inmueble, precisan que fue a causa de que el señor ISAURO ARDILA VELÁSQUEZ, nunca levantó los embargos que reposan sobre la propiedad, aun cuando esto se consignó en el contrato de compraventa. Finalizan indicando, que se reponga la decisión y se acepte la vinculación bien sea en la *“figura del Litisconsorcio necesario, cuasi necesario o se aceptasen como terceros en calidad de coadyuvantes del demandado, artículo 71 de C.G.P. o sean llamados a voces del artículo 72 del C.G.P., lo anterior en el extremo pasivo de la relación (pdf 7.1 Cdo.1).*

Dentro del traslado de dicho recurso, las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES:

Auscultada las razones esgrimidas por la apoderada judicial de los terceros LAURA CONSUELO RONDÓN MANRIQUE y RICARDO ARTURO VANEGAS DÍAZ, es del caso indicar que, en su petición originaria, esto es, la radicada el 28 de octubre de 2020 (pdf 1 y 1.1 Cdo.1), su postulación fue clara en alegar para sus clientes la figura de litisconsortes necesarios (art 61 del C.G.P.), y no así ni la de cuasinecesario, coadyuvantes o llamados de oficio según los artículos 71 y 72 del estatuto procesal. Bajo tal consideración este Despacho no puede pasar por alto, que la respuesta emitida a través del auto de 15 de febrero de 2021 fue proferida precisamente bajo tal consideración, y no sobre cómo se pretende a través de este recurso, sobre un abanico mucho más amplio y generalizado de formas de vinculación y/o intervención en el proceso, cuando en su momento nada se dijo al respecto.

Así las cosas, es del caso advertir que la decisión cuestionada permanecerá encolumne, a razón de las siguientes motivaciones:

Como primer elemento a considerar, debe estimarse que, tal como se expresó en el auto recurrido, lo solicitado no se ajusta a lo preceptuado en el artículo 61 del Código General del Proceso, el cual reza:

Asunto: Pertenencia
Radicación: 500013153004 2017 00064 00
Demandante: Marina Emilia Hernández.
Demandada: Isauro Ardila Velásquez.

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, **haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado (...)*”

Dicho esto, nótese, que lo pretendido en el presente pleito, gravita en torno a la adquisición del inmueble materia de discusión por usucapión, aspecto, que, por supuesto no involucra a los solicitantes, al **NO ser propietarios o titulares de derechos reales inscritos**. Y es que, tal como mencionan en su escrito, el contrato de compraventa que suscribieron con el señor ISAURO ARDILA VELÁZQUEZ nunca fue inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente, por lo que, a la luz del certificado de tradición y libertad de la propiedad no podrían tenerse como titulares del dominio del referido inmueble, máxime; si los señores LAURA CONSUELO RONDÓN MANRIQUE y RICARDO ARTURO VANEGAS DÍAZ eran conscientes que al momento de negociar con el propietario de la edificación, esta se encontraba embargada, lo que les hubiera impedido y les impidió desde el 2014 llevar a cabo dicha inscripción, aspecto que en este punto, es ajeno a la vinculación bajo la figura pretendida. Ahora bien, el derecho de posesión que alegan, con mayor razón los aleja, de la figura de un litisconsorcio necesario por pasiva, en este que es un proceso de pertenencia, pues la sentencia claramente se puede proferir sin su comparecencia.

Sobre la legitimidad del extremo pasivo en los procesos de pertenencia, fíjese en lo reseñado por el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., el cual reza:

*“Artículo 375. Declaración de pertenencia: En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:(...)5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos **en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro**. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario”* (Subrayado y negrilla por fuera del documento original).

Así las cosas, por ser factible fallar el presente asunto sin su comparecencia, la solicitud elevada por los interesados resulta improcedente, pues no son litisconsortes de los demandados, ni por la naturaleza ni por mandato legal, por lo cual, la decisión atacada debe mantenerse.

De igual manera recuérdeseles a los solicitantes, que, si su intención es ventilar el presunto incumplimiento contractual exteriorizado por el señor ISAURO ARDILA VELÁZQUEZ, este tendrá que ser canalizado a través del conducto judicial regular, y no como se pretende, a través de esta instancia judicial. Refuerza la improcedencia de esta figura, la demanda *Ad-excludendum* de prescripción adquisitiva de dominio, presentada por los recurrentes posteriormente a este escrito de reposición y sobre la que se resuelve en la presente fecha en cuaderno separado, en la cual, pretenden, adquirir el dominio del respectivo bien, alegando ser poseedores de parte del terreno involucrado en este asunto. Lo que, de contera, se enmarca bajo los mismos presupuestos de hecho que sustentan la petición que aquí se resolvió y cuya decisión fue objeto de reposición.

Ahora, bien, aunque del escrito de reposición, pareciera que los solicitantes comparten que la figura invocada no es la procedente, pues al tiempo, refieren que se les permita intervenir por cualquiera de las figuras que contempla el CGP, litisconsorcio cuasinecesario,

Asunto: Pertenencia
Radicación: 500013153004 2017 00064 00
Demandante: Marina Emilia Hernández.
Demandada: Isauro Ardila Velásquez.

coadyuvancia, llamamiento de oficio o, inclusive, como persona indeterminada emplazada, lo cual, de entrada sea dicho, no puede peticionarse de esa forma, ya que cada una de esas formas de intervención regula unos requisitos para su proposición, como los hechos en que se sustentan, pero también los fundamentos de derecho para invocarla y que la misma sea procedente, por ejemplo, como se establece para la figura de la coadyuvancia, artículo 71 del CGP. Además, el despacho advierte, que por sustracción de materia, en este punto, no es del caso detenerse en ello porque, como se dijo, los aquí recurrentes, posteriormente a la interposición de este recurso de reposición, presentaron demandan de intervención excluyente, de conformidad con el artículo 63 del CGP, la cual se observa procedente, procediéndose a su inadmisión en esta fecha, para ser subsanada, en cuaderno separado. Con lo cual, también, por sustracción de materia en este momento, no se hace por parte del despacho, apreciación alguna para permitir su intervención – como lo pidió el solicitante - pues ella estaría dada con la intervención excluyente presentada por los interesados.

Y en ese mismo orden de ideas, como en auto separado de esta misma data se resolvió lo concerniente al trámite de la demanda de intervención excluyente (*Ad-excludendum*) formulada por los señores LAURA CONSUELO RONDÓN MANRIQUE y RICARDO ARTURO VANEGAS DÍAZ, por sustracción de materia, no se concederá el recurso de apelación formulado de maneja subsidiaria por los recurrentes frente a la decisión aquí estudiada, pues la misma se consideró viable, procediéndose a su calificación e inadmisión (por aspectos formales)

En síntesis, se mantendrá la decisión atacada al encontrar ajustadas las disposiciones que se acogieron, y, no se concederá el recurso de alzada por estar en proceso la admisión de la demanda *Ad-excludendum* formulada por los terceros LAURA CONSUELO RONDÓN MANRIQUE y RICARDO ARTURO VANEGAS DÍAZ.

Y, finalmente, deba señalarse que la audiencia programada para el 17 de junio de 2021, debe ser reprogramada en su momento, en tanto, debe transcurrir el término concedido en auto inadmisorio de la demanda de intervención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión objeto de análisis.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso subsidiario de APELACIÓN presentado por LAURA CONSUELO RONDÓN MANRIQUE y RICARDO ARTURO VANEGAS DÍAZ, conforme lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

(2)

RQ Cdo.1

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 6c278c92134a7b0a6ce27204971904714ae338d8dfid2e1f5fb47a4f3a5253e0
Documento generado en 09/06/2021 05:46:57 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal.
Radicación : 500013153004 2019 00174 00
Accionante : Seguros de vida suramericana S.A.
Accionado : Yamile Rocío Torres Rosero.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio - Meta, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la remisión del presente asunto, llevada a cabo por el JUZGADO 3º CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, a través de correo de 10 de mayo de 2021 (pdf "06envíoexpedientejuzgadocuartocircuito"), es del caso indicar que este despacho, mediante auto de 11 de julio de 2019 (f.134), rechazó por falta de competencia este asunto y **ordenó su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad**, correspondiéndole por reparto al JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, previo a haberse repartido por error al Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, quien lo remitió a oficina judicial para que fuera repartido conforme correspondía (f. 143), entre los despachos civiles municipales, y, aquél juzgado municipal, por providencia de 13 de octubre de 2020 (f. 148), rechazó el asunto y ordenó su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito Reparto, correspondiéndole al Tercero, quien lo re-direccionó a esta sede.

Por lo tanto, es del caso, ordenar la devolución para su conocimiento al JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, poniéndose de presente lo reglado en el inciso 3º del artículo 139 del C.G.P., el cual reza:

“Artículo 139. Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

(...)

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales”

Así las cosas, procédase a remitir el actual expediente al JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, quien actuó contrariando la pauta legal precedente.

Notifíquese y cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

RQ

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Asunto : Verbal.
Radicación : 500013153004 2019 00174 00
Accionante : Seguros de vida suramericana S.A.
Accionado : Yamile Rocío Torres Rosero.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54facc6b03496cee8653a27e9b90998963ade3f27662a7fc1e1a32a1c6ac0495**
Documento generado en 09/06/2021 02:12:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>